



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2504/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ORIZABA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a once de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Orizaba a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300553023000128**, toda vez que lo proporcionado por la autoridad responsable durante la sustanciación del medio de impugnación, satisface el derecho de acceso a la información de la recurrente.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	2
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Orizaba¹, generándose el folio **300553023000128**.
- Respuesta.** El trece de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- Interposición del medio de impugnación.** El seis de noviembre de dos mil veintitrés el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2504/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia de la autoridad responsable:** Mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, con anexos. Mismos que fueron remitidos en vía de alegatos y manifestaciones en misma fecha, mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia.
7. **Requerimiento a la recurrente.** Por proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, fueron remitidas las constancias proporcionadas por la autoridad responsable a la recurrente, a efecto de que se impusiera de su contenido y manifestara lo que a su interés convenga en el término de tres días; sin embargo, de autos no se advierte su comparecencia.
8. **Cierre de instrucción.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

dentro del término de quince días después de haberla recibido³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

- **Solicitud:**

«Deseo conocer la siguiente información:

1. *Los días en que se puede casar una persona en oficina*
2. *Los días en que se puede casar una persona a domicilio*
3. *Si varía el costo o requisitos entre un trámite y otro (oficina/domicilio). Enunciar los costos de cada uno.*

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

4. Con qué anticipación debo realizar mi solicitud de fecha en ambos trámites (boda oficina / boda domicilio)» (sic).

• **Respuesta:**

Respuesta 1: Días para bodas en oficina: Miércoles, Jueves y Viernes.

Respuesta 2: Días para bodas a domicilio: Cualquier día.

Respuesta 3: Para ambos conceptos son los mismos requisitos.

Costos:

- Boda en oficina: \$114.00
- Boda a domicilio: \$4,482.00

Respuesta 4: La solicitud junto con la documentación requerida deberá presentarse lo más pronto posible a la oficina del registro civil sobre todo para consultar la disponibilidad de la fecha y el horario.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

Atentamente

Orizaba, Ver., a 10 de octubre del 2023.



Lic. Alan Osorio Falcón.
Oficial Encargado del Registro Civil de Orizaba.



Ilustración 1 Extracto del oficio 548/2023 de fecha 10 de octubre de 2023, firmado por el Lic. Alan Osorio Falcón, Oficial Encargado del Registro Civil de Orizaba

• **Agravios:**

«La información proporcionada por el Registro Civil no me coincide con la respuesta de Tesorería, quisiera se esclarezca cual es el costo real o qué arbitrio extra se utiliza para el costo extra que cita el registro civil » (sic).

*Énfasis añadido.

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir las hipótesis de información incompleta o que no corresponda con la solicitud; lo que resulta procedente en términos del artículo 155 fracción X, de la Ley local en la materia.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Ayuntamiento de Orizaba, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

18. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio **UT/379/2023** requirió al Oficial Encargado del Registro Civil, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó como oficio de respuesta el diverso **548/2023** de fecha diez de octubre siguiente, signado por el Licenciado Alan Osorio Falcón, quien rindió su informe correspondiente.

22. Al respecto, tenemos que los oficiales del Registro Civil, están investidos de fe plena para certificar los actos del estado civil de las personas y; si bien es cierto, dichas personas servidoras públicas no forman parte de la estructura orgánica de los Ayuntamientos, no menos es cierto que los mismos **son retribuidos por estos en términos del numeral 8° del Reglamento del Registro Civil del Estado de Veracruz** y su función se circunscribe al territorio del municipio al que están adscritos.

23. Razón por la cual se puede determinar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los

artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, agravios procedentes de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción X.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Prosiguiendo con nuestro estudio, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular únicamente se inconformó debido a **que la respuesta que le fue proporcionada por el Oficial del Registro Civil, respecto a los costos de trámites –enunciado «3» de la solicitud– no coincide con aquella que le fue entregada previamente por la Tesorería de ese mismo ayuntamiento;** sin que haya manifestado inconformidad respecto a la información proporcionada a los otros puntos de su solicitud; lo que permite válidamente colegir que dichos extremos de la respuesta fueron consentidos tácitamente por la recurrente. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

27. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto. De ahí que, en el estudio de fondo que a continuación se desarrolla, únicamente nos

abocaremos a analizar si la respuesta proporcionada por dicho Ayuntamiento cumplió con lo establecido en el numeral 143 de la ley local en la materia.

28. Dicho lo anterior, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
29. Sintetizando tenemos que, durante el procedimiento de acceso a la información, la promovente requirió al Ayuntamiento de Orizaba diversa información relativa a trámites de para contraer matrimonio; en lo que interesa –considerando lo señalado en el párrafo 26 del presente fallo--, uno de sus cuestionamientos versó respecto a los costos de casamiento.
30. En su respuesta, el Oficial del Registro Civil remitió al particular, la información sobre los puntos vertidos por el particular en su solicitud; entre la cual, hizo de su conocimiento los costos para la celebración de bodas. Sin embargo, la respuesta no resultó satisfactoria para el promovente, por lo cual interpuso el medio de impugnación que hoy se dilucida, de donde se advierte que, previo a la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, el particular había realizado otra solicitud al mismo sujeto obligado, en donde le fue otorgada respuesta por parte de la Tesorería.
31. Ahora bien, para el Comisionado ponente resulta obvio que, de las constancias que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, en el folio de solicitud que corresponde, la autoridad responsable únicamente registró la respuesta del Oficial Encargado del Registro Civil adscrito, sin que de la misma se adviertan contradicciones. Luego entonces, en estricto sentido, su pronunciamiento válidamente podría tenerse por cierto a la luz del principio de «Buena fe» de los sujetos obligados que rige en la materia; sin embargo, al interponer su recurso, el particular remitió a este órgano garante un oficio signado por el Jefe de Ingresos del Ayuntamiento de Orizaba en donde se advierte una discordancia entre la información de costos proporcionado por dicha persona servidora pública y aquella del Oficial Encargado del Registro Civil.
32. Ante dicha circunstancia, este Instituto se ve en la necesidad de drimir la controversia planteada por el particular, en razón de que las contradicciones que le fueron entregadas por la Unidad de Transparencia generan una confusión en el gobernado. Máxime que el **criterio 1/13** sostenido por este instituto, que al rubro señala: **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Únicamente establece atender a la presunción de veracidad de los actos emitidos por los sujetos obligados, dentro del ámbito de la lealtad y honradez, salvo prueba en contrario. **Por lo que, al existir un documento remitido por la impetrante de revisión en la cual se advierten contradicciones, la buena fe del ente recurrido se coloca en tela de juicio.**

33. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado en un primer momento**, acorde a las razones que a continuación se indican.
34. Pese a lo anterior, durante la substanciación del recurso de revisión que hoy se somete a resolver, la autoridad responsable compareció por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia en vía de oficio UT/423/2023 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, adjuntando el diverso 605/2023 de misma fecha, en el cual el Oficial Encargado del Registro Civil **cumplimentó la respuesta primigenia, precisando con claridad los costos para los trámites de matrimonio**, misma que versó en lo siguiente:



En referencia a información enviada bajo oficio número 548/2023 fechado el día 10 de octubre del presente año, se complementa la información acerca del costo de la boda a domicilio el cual se compone de la cantidad de \$ 2,282.00 (Dos mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 m.n.) por concepto del pago del formato denominado boda a domicilio arbitrio 010 y \$ 2,200.00 (Dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.) en el arbitrio 247 en el rubro diversos.

Con esta información se cumple con lo estipulado en el artículo 39 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Veracruz - Llave.

Sin más por el momento, agradezco su atención a la presente

Atentamente
Orizaba, Ver., 22 de noviembre del 2023

Lic. Alan Osorio Falcón
Oficial encargado del Registro Civil



Ilustración 2 Extracto del Oficio 605/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023, signado por el Lic. Alan Osorio Falcón, Oficial Encargado del Registro Civil

35. De modo que se advierte una modificación en la respuesta primigenia del Ayuntamiento de Orizaba relativo a los costos para contraer matrimonio a domicilio «arbitrio 010» y «en arbitrio 247». Respuesta que, además, fue otorgada por la persona servidora pública idónea para dar atención a la materia de la solicitud; es decir, el Oficial Encargado del Registro Civil.
36. Por consiguiente, **el agravio resulta inoperante**, en virtud de que, en el transcurso de la substanciación del presente recurso, la autoridad responsable respondió los planteamientos del particular, precisando la información que dio origen al medio de impugnación. Por lo que este órgano colegiado, no necesita de un mayor análisis para determinar que el motivo del disenso planteado, fue subsanado por el Ayuntamiento de Orizaba, mediante su comparecencia al recurso de revisión.

IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto, estimó **inoperantes los agravios expuestos** por la recurrente, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso de revisión.

38. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso de que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

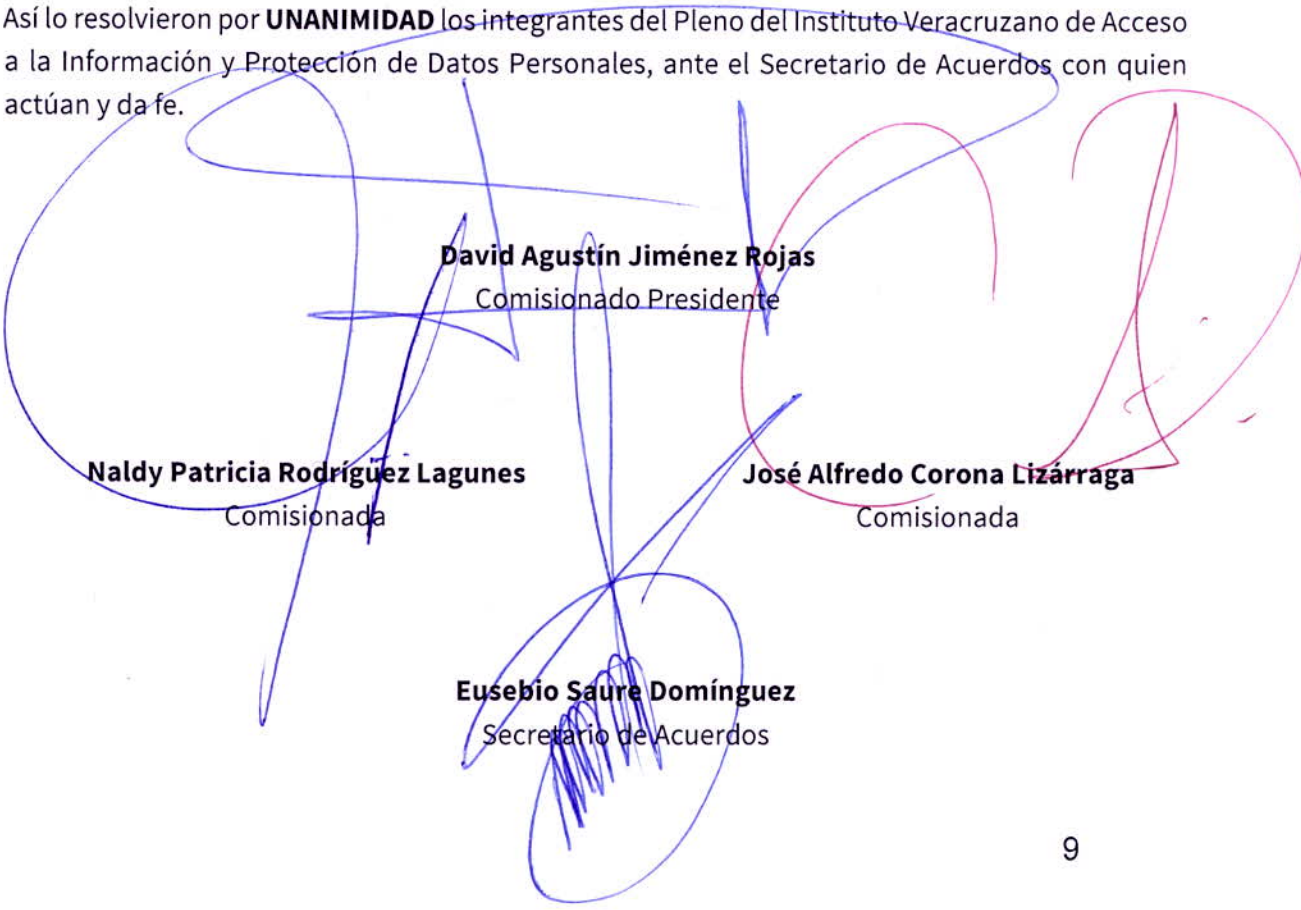
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 38 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

